

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos; Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Pazos... Por 3 meses 50 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su red, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Exposiciones.**

SENOR: El día 20 de Agosto próximo, cumple la ley municipal el primer quinquenio de su existencia, período á cuyo término, según el espíritu y la letra de su art. 17, ha de hacerse un nuevo padrón vecinal, que será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad durante el año ocurridas. El cumplimiento de la ley se impone en esta ocasión con doble fuerza al Ministro que suscribe, porque las circunstancias que felizmente acaba el país de atravesar, han sido parte á que las rectificaciones anuales del padrón no se verifiquen con aquella escrupulosidad y aquel detenimiento que las operaciones estadísticas requieren. Los últimos días del año natural, que son los asignados para ellas por el art. 19 de la ley, han coincidido en el bienio que acaba de transcurrir con los dos acontecimientos más trascendentales que en el orden político registra nuestra historia contemporánea.

Incompleto, defectuoso, y más que ayuda rémora de la buena administración municipal, el empadronamiento existente debe ser sustituido lo más pronto posible, sin esperar al plazo fijado por la ley, toda vez que el quinquenio, que es su verdadero espíritu, termina en 20 de Agosto, para que contribuya también por su parte al restablecimiento del orden moral y material en esa esfera importante de

la vida pública. En este concepto, á pesar de las circunstancias que atraviesa el país todavía; notorias á la luz del criterio de V. M., no vacila el Ministro que suscribe en someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto, fijando para la citada fecha las primeras operaciones del empadronamiento vecinal, y dictando algunas reglas que hacen preciso el estado anormal de ciertas comarcas, y el verdaderamente angustioso de los grandes centros de población. Si otro fuera por fortuna, se limitaría á ordenar á los pueblos que empezasen á ejecutar el 20 de Agosto lo preceptuado en los artículos 17 á 19 de la citada ley.

Razones accidentales de interés administrativo y de alta conveniencia social y moral aconsejan también al Gobierno dirigir en esta ocasión á sus representantes en la Provincia y el Municipio algunas advertencias, para que el empadronamiento que va á verificarse redunde en mejora del estado general del país.

Tan profundamente afecta la instabilidad del orden político á los grandes centros de población, que suele en breve tiempo imprimir sobre ellos un carácter, por lo menos anómalo, y de la cultura nacional depresivo. Principalmente las clases corrompidas y corruptoras acuden al punto allí donde las aseguran mayor impunidad y más amplia esfera de acción, juntamente con el estado de efervescencia de los espíritus, las preocupaciones constantes de la Autoridad, por necesidades más perentorias solicitadas. El desarrollo de la criminalidad, de la vagancia y del vicio coincide siempre en las grandes ciudades con la terminación de las convulsiones políticas, período en que felizmente se encuentra España desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores, y que se acerca con rapidez á una completa normalidad.

El restablecimiento del orden moral en las ciudades populosas encuentra mayores obstáculos que en los pueblos, porque los elementos que lo per-

turban allí oponen una resistencia cuando menos pasiva á las disposiciones de la Autoridad, y aun las clases educadas sienten el atractivo de una mayor holgura, que los criminales convierten en licencia, y es para el orden social peligro permanente. Con ser el pueblo español tan pacífico y morigerado, no pueda todavía ocultarse á la perspicacia de V. M. que algunos grandes centros abrigan hoy una población flotante, compuesta en parte de todas las heces de la sociedad, atraída por alicientes que sólo un buen régimen político y administrativo y la energía de los poderes públicos conseguirán destruir. Unos, que á favor de los trastornos han logrado burlar la vigilancia de las cárceles. Otros, que en la triste lección de esos mismos trastornos han aprendido á violar las leyes, muchos que por debilidad ó por moda en todo mal se contagian, alternan impunemente con los hombres honrados, siendo en secreto propagadores y agentes activísimos del vicio, tal vez del crimen. De un modo palmario lo revela el desarrollo del juego, de la prostitución y de la inmoralidad. La estadística, poniendo estas llagas al descubierto, ha sido siempre un poderoso auxiliar de los Gobiernos bien intencionados, y al que tiene el honor de aconsejar á V. M. no desaprovechará ocasión tan oportuna de hacer al país un interesante servicio.

Otro elemento perturbador del orden social, y grandemente ocasionado á todo linaje de extravíos, se encierra hoy accidentalmente en las grandes capitales de España, que es una masa de jóvenes faltos de patriotismo y de virtudes cívicas; que durante estos últimos años han venido aludiendo al servicio de las armas por medio de cambios de domicilio; verdaderos criminales ante la ley que los considera prófugos, pero que es casi impotente para castigarlos si el interés individual no los denuncia. El empadronamiento que ha de verificarse el 20 de Agosto los denunciará seguramente,

completando la obra afanosa del Ministerio de la Gobernación para nutrir de hombres útiles las filas de nuestro valiente Ejército.

Por más que bajo cierto aspecto consideradas no sean favorables las circunstancias del país á un acto administrativo tan complicado é importante como un empadronamiento general, tiene, sin embargo, á gran fortuna el Ministro que suscribe que su ciega obediencia á un precepto de la ley le permita penetrar en el fondo de la sociedad española y poner al descubierto los elementos corruptores que encierra, para que haciendo su oficio las instituciones de vigilancia y policía, recobre la ley su imperio, y el orden moral su equilibrio. Así quedarán compensados los inconvenientes materiales de esta medida, que ha de agravar la situación de algunos Ayuntamientos bajo el punto de vista económico; pero en cambio ha de contribuir á que otros vivan en esfera más pura y desembarazada.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento quinquenal que establece el art. 17 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se verificará en todos los pueblos de la Península en igual día del presente año.

Art. 2.º Todos los cabezas de familia ó habitantes con casa abierta, sin excepción alguna, estarán obligados á llenar escrupulosamente el padrón en blanco que se les habrá facilitado en los días anteriores por los dependientes del respectivo Municipio, siendo personalmente responsables de su exactitud.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, fiere ó categoría, puede excusarse de recibir el padrón, ni de volverlo cumplimiento. Sólo en el caso de no haber escrito ó de hallarse imposibilitados de hacerlo, pueden los cabezas de familia autorizar á un tercero para que firme en su nombre; pero quedando ellos siempre responsables de la exactitud de sus notas estadísticas.

Art. 3.º Los fondistas, posaderos, mesoneros, venteros, dueños de casas de huéspedes ó de cualquiera otro establecimiento donde duerman personas ajenas á la familia tendrán obligación de especificar bien y claramente en su cédula los nombres, profesión y procedencia de cuantos habitualmente residen en la casa, debiendo tener muy presente que los padrones de esta clase estarán sujetos á una revisión especial por la policía gubernativa, y por consiguiente su responsabilidad será mayor.

Los transeúntes que no tengan residencia fija serán incluidos en el padrón, haciéndose notar esta circunstancia en la casilla de *Observaciones* donde deberán anotar también su residencia habitual y puntos á donde se dirijan.

Art. 4.º Los hombres de 19 á 35 años expresarán en la casilla de *Observaciones* si están exentos del servicio militar, y en qué concepto. Las ocultaciones ó faltas intencionales de exactitud en esta materia, como también respecto al pueblo de procedencia ó á la profesión ú oficio, serán castigadas con la pena máxima que establecen las leyes para estos delitos.

Art. 5.º Todas las cédulas ó padrones que se entreguen á los vecinos estarán numeradas correlativamente, con arreglo á una lista general por barrios y calles que se formará en el Ayuntamiento, haciéndose á cada repartidor, con una lista parcial, cargo de las que distribuirá el correspondiente.

Art. 6.º En las casas de campo y en los despoblados se encargarán de repartir y recoger las cédulas la Guardia civil, la rural ó los guardas de montes.

Art. 7.º En las poblaciones donde exista alguna dependencia del Estado, podrán los Alcaldes ponerse de acuerdo con sus Jefes para que les faciliten los auxiliares de que puedan disponer, así para el reparto de las cédulas, que ha de estar terminado el 19, como para la recogida, que no pasará del 21.

Art. 8.º Los cabezas de familia que en esa última fecha no hubiesen entregado llano el padrón, serán multados por los Alcaldes según las circunstancias del caso.

Art. 9.º En los pueblos en donde no pueda verificarse el empadronamiento por hallarse dominados por los carlistas ó por algun otro accidente de fuerza mayor, en el momento que desaparezca procederá á rectificar el padrón antiguo, anotando escrupulosamente en la casilla de *Observaciones* los vecinos que se encuentren foraste-

ros y las causas á que su ausencia se atribuya. De esta rectificación extraordinaria del padrón antiguo darán inmediatamente cuenta los Alcaldes al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Las operaciones generales del empadronamiento quedarán terminadas en toda España el último día de Agosto, de suerte que el 1.º de Septiembre empiece á correr el plazo á que se refiere el párrafo segundo del art. 10 de la ley municipal.

Art. 11. En todos los casos no previstos en este decreto se atenderán los Ayuntamientos á los precolentes establecidos, y muy en particular á la Instrucción de 31 de Octubre de 1860 en la parte que sea aplicable.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

En vista de lo dispuesto en el Real decreto preinserto, encargo especial, mente á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, el puntual y exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se previene, recomendándoles al propio tiempo cuidar de que en tan importante servicio se observe la más esquisita escrupulosidad y que tan pronto como se haya hecho el reparto de las cédulas, según se previene en el art. 7.º del Real decreto, lo pongan en conocimiento de este Gobierno, así como de hallarse terminado el empadronamiento en la época que en el mismo se señala.

Leon 3 de Agosto de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echázcoz.*

(Gacetas de los días 21, 22 y 23 del actual.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administraciones y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la Inspección del ramo de la Isla de Cuba, dotada con 1.500 pesetas de sueldo y 5.000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes de dicha Isla, los que deseen aspirar á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* hasta el día 1.º de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito agrícola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reúnan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península, ó en los de Estadística y otras públicas.

Madrid 10 de Julio de 1875.—El Director general, Enrique de Cisneros.

### Gobierno de provincia.

Lista de las personas que habiendo pertenecido á Comités ó Juntas carlistas se han presentado el día 22 en este Gobierno y reconocido y prestado su adhesión al Rey D. Alfonso XII y su Gobierno.

#### Fuentes de Carbojal.

D. Manuel Gonzalez S. Pedro.  
Santos Martínez Riol.  
Francisco Martínez Riol.  
Bernardo Gonzalez Riol.  
Ambrosio Gonzalez Blanco.

#### Benavides.

D. Faustino Carbojal.  
*Santa Marina del Rey.*

D. Mateo Barrallo Alvarez.

#### Ponferrada.

D. Juan Fernandez Alvarez.  
Baldomero Ron.  
Pedro Alonso.  
Vicente Alejandro Agosti.  
Luis Munilla.  
José Valcarlos.  
Enrique Gil.  
Diciño Alonso.

#### Valderas.

D. Francisco Lopez de Valderas.  
*Gradefes.*

D. Santiago Torre  
Tomás Alvarez.  
Francisco García.  
Juan del Rio.  
Luis Diez.  
Vicente Rodriguez.  
Ildelfonso Ferreras.  
Mariano Martínez.  
Elias Yugueros.  
José de Campos.

#### Valdepolo.

D. Pablo Puente.  
Andrés Medina.  
Vito Pinto.  
Celestino de Prado.  
Pablo Fernandez.  
Froilán Villa.  
Vicente Nicolás.  
Vicente Moraña.  
Estanislao de Laverdura.  
Ignacio Cañon.  
Mateo Perez.

#### Mansilla de las Mulas.

D. Santos Gonzalez.  
Leon 23 de Julio de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echázcoz.*

### SECCION DE FOMENTO.

A los Sres. Alcaldes, Juntas locales de extinción de la langosta, guardas del Estado y de los pueblos, y á los habitantes todos de esta provincia.

#### CIRCULAR.

La terrible plaga de la langosta ha invadido este año los distritos municipales de Laguna de Negrillos, Santa Elena de Jamúz, Benavides, Quitarana y Congosto, Toral de los Guzmanes, San Estéban de Nogales, Audanzas, Valderas, Zotes del Páramo, Valderrey, Campazas, Roperuelos, Villamejil y Pozuelo del Páramo, causando en algunos de ellos daños de bastante consideración.

Mucho se la ha aminorado con la persecución que se la ha hecho sin desconocer desde el momento de su apa-

rición, y algo se la ha de aminorar todavía en la presente campaña con los trabajos que se están practicando; pero el estado de voladora, en que ya se halla en su mayor parte, exige que se adopten disposiciones y medidas especiales para que su aniquilación continúe, y para que la campaña de invierno produzca el resultado de su completa extinción.

Cuando, reunidos todos los datos que se están recogiendo, se publiquen por este Gobierno de provincia los aforos de los daños que tan devastador insecto ha causado en algunos pueblos, el importe de los gastos que su persecución ha exigido y el número de arrobas de él que se lo recogido, podrá formarse una idea de lo que será semejante calamidad en el año próximo, si en el actual no se hacen los mayores esfuerzos para evitarlo.

La prodigiosidad con que se multiplica esa plaga, el incalculable daño que puede causar cada uno de sus individuos, puesto que su principal misión es destruir, y destruir sin cesar, demandan imperiosamente que todas las voluntades se concierten y todos los esfuerzos se unen para perseguir, la sin darla pronta de reposo; que amonados se hallarán los intereses de todos, mientras no se extinga totalmente, dada la solidaridad de la vida social.

Preciso es darse cuenta de que la invasión en el año presente, aunque ha causado y está causando daños no pequeños no ha sido ni es más que un aviso, la voz de alerta de las avanzadas de las inmensas legiones que en el venidero habrán de alzarse nublando el sol, y cayendo sobre los campos como una avalancha para dejarlos en pocos días cual si en ellos no se hubiera mostrado la vegetación.

Para prevenir tan grave mal, y evitar sus terribles consecuencias, indispensable es que se apliquen en esta provincia las medidas que se han adoptado para otras que se hallan en igual caso.

El Excmo. Sr. D. Agustín Salido, Comisario Régio é Inspector general para la extinción de la langosta, después de visitar las comarcas que más castigadas han sido por la misma y de prestar en ellas eminentes servicios, que han producido el efecto de extinguir tan voraz insecto en alguna, y amenguarlo y prevenir su desarrollo en todas, ha completado, en cuanto es posible, su obra, dirigiendo á las provincias de Badajoz y Sevilla, últimas que ha recorrido, sendas alocuciones, en las cuales, pintando con los más tristes colores el cuadro que pueden ofrecer aquellos fértiles países, si con el mayor celo no se previene al mal, ha adoptado las disposiciones siguientes:

1.º En el estado actual de vuelo se perseguirá al insecto, sorprendiéndolo en sus dormitorios, y pisándolo, arrojándolo y golpeándolo de noche, y en las primeras y últimas horas del día, en que apenas vuela, lo mismo que

mando llueve ó hace frío, con granos de todas clases, especialmente cerdos y aves, con rodillos, trillos, pisones, matos, ascobas y zurriagos.

2.ª A la primera persona que dé parte al Sr. Alcalde de haber sido invadido el término municipal por una bandada de langostas, con la dirección que haya traído y lleve; comprobada que sea la existencia del dormitorio, ó parada del insecto, por reconocimiento perítico, se le abonarán en el acto 10 pesetas como premio de su denuncia.

3.ª Inmediatamente comunicarán los Alcaldes al Sr. Gobernador civil y á los pueblos limítrofes, por telégrafo, guardas ó propios montados, la invasión de la langosta en su término con la dirección que haya tenido y lleve, para que, por su parte, aquellas autoridades lo comuniquen también á las poblaciones ó provincias amenazadas, á fin de que se prevengan los labradores, viñeros y hortelanos á hostilizar y espantar tan dañino insecto, con ruidos de todas clases y con humos de paja, rastrojo, hojas y estiércoles secos, que suelen, generalmente, hacer huir á las langostas de aquella atmósfera.

4.ª Los Peritos, al practicar el reconocimiento que previene la disposición 2.ª, serán retribuidos con otras 10 pesetas, y, acompañados del denunciador y de un individuo del Municipio, fijarán los hitos ó mojonos en todo el perimetro que abraza la parada ó dormitorio en que exista avocación, y levantarán un pequeño croquis ó ligero plano con la figura del sitio infestado, clasificándolo en una de las cuatro siguientes:

- 1.ª Terreno llano, sin piedras y con monta bajo ó alto.
- 2.ª Terreno llano, con piedras y sin monte.
- 3.ª Terreno de sierra, con piedras y monte alto ó bajo.
- 4.ª Terreno llano ó de altozano, sin piedras ni monte.

En esta declaración perítica, se expresará el nombre del dueño de la finca infestada, su vecindad ó domicilio, y si aquella está destinada á pasto ó labor en la parte denunciada, con el número próximo de fanegas infestadas, y sus límites por los cuatro puntos cardinales.

5.ª Con las certificaciones de que trata la disposición anterior, y con las demás denuncias y reconocimientos peritales que se vayan haciendo, durante el verano, de manchas de avocación que serán premiadas en la misma forma, y con las mismas cantidades que se fijan en la 2.ª y 3.ª disposición, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos, un expediente, y registro general, en que vayan constando todas las manchas de avocación que existan en el término, dándose cuenta al Sr. Gobernador civil, de las denuncias y reconocimientos practicados cada 15 días, ó por partes negativas, para en su caso, poder exigir responsabilidad á quien correspondiera, abonándose al Secretario por este servicio, dos pesetas 50 céntimos en los

diez primeros denuncias; una peseta 25 céntimos de 10 á 20; y 75 céntimos de peseta en los que escodan de veinte denuncias.

6.ª Todos los gastos que se originen en el cumplimiento de estas disposiciones, se abonarán con cargo á los capítulos de calamidades é imprevistos de los presupuestos municipales, y en el caso de hallarse consumidos, se facilitarán por medio de transferencia de otros capítulos en que hubiere residuos, de manera, que en ningún caso pasen tres días, sin satisfacerse los premios de estos importantes servicios.

7.ª Para el momento en que aparezcan las bandadas de langosta, en cualquiera término municipal, quedan prevenidas las autoridades, concejales, funcionarios públicos, guardias y habitantes de los campos, para tapar inmediatamente las fuentes y pozos de agua potable, pues, de no hacerlo así, se precipitarán en aquellos lugares los insectos, é infestarán é inutilizarán las aguas para el servicio público.

8.ª No se permitirá á persona alguna bajar á limpiar pozo, noria, silo ó sima que se llene de estos animales, dándoseles tiempo para que entren en putrefacción, sin que antes se cubra de cal por algunos días su superficie, porque el hedor que exhalan las langostas podridas, produce instantáneamente la asfixia, y, en su consecuencia, la muerte.

9.ª Si en algun punto se reuniese tal número de cadáveres langostinos, que pudiera viciar el aire atmosférico de la localidad, y producir alteración en la salud pública, los Sres. Alcaldes y Juntas de extinción, ordenarán que inmediatamente se barren y entierren aquellos en zanjas y muladares, segun se halla dispuesto, respecto á los otros estados en que se hace recolección de los insectos.

10. Los Sres. Diputados provinciales quedan encargados de vigilar en sus respectivos distritos, por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando parte, inmediatamente, al Sr. Gobernador civil, de cualquiera omisión, ó falta de celo que adviertan, tanto en las autoridades, cuanto en los demás funcionarios, guardas del Estado, de los pueblos y de particulares, á fin de que sean castigados gubernativamente, suspendidos, ó separados de sus cargos, segun que la menor ó mayor gravedad del caso lo requiera.

Y como la Comisión permanente de la Diputación de esta provincia, la Junta provincial de Agricultura, y la Comisión especial de extinción de langosta han considerado necesariamente en esta provincia la observancia de las precedentes disposiciones, tan acertadas como eficaces para llegar al es-terminio de la plaga, este Gobierno las hace suyas desde luego, de acuerdo con las espresadas corporaciones, encargando su más exacto cumplimiento y previniendo que el menor descuido ó falta en servicio tan importante y

de tan vital interés para la agricultura será castigada inexorablemente y con el mayor rigor.

Leon 28 de Julio de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echazove*.

### Diputación provincial.

### COMISION PERMANENTE.

Sesion del día 10 de Junio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesión á las diez con asistencia de los Sres. Aramburo y Alonso Vallejo, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Resultando de los respectivos expedientes acreditado el estado de demencia de Juan de Pozos Martínez, natural de Cunas, y Lorenzo de la Hueraga Cordero, que lo es de Andanzas, asi como que carecen de medios para reintegrar en todo ó en parte las estancias que causen, se acordó recogerlos por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid.

Quedando desamparado por la admisión del Lorenzo de la Hueraga, su hijo Pedro, de cuatro años de edad, se acordó recogerle en el Hospicio de Astorga, segun solicita el Alcalde.

Acreditado en forma por Amalia Martínez Sanchez, vecina de Boñar, la imposibilidad física en que se halla para criar á su hija Margarita, quedó acordado recoger á esta en el Hospicio de Leon, remitiendo la partida de bautismo al establecimiento.

Vacante en el Asilo de Mendicidad una de las plazas que la provincia costea, se acordó la ocupe Tomás Perez, vecino de Carrizo, al cual corresponde con arreglo al turno establecido por la Diputación.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Pedrosa Gomez, como Director de la Escuela Normal de Maestros, contra el acuerdo de la Diputación suprimiendo en el presupuesto el crédito destinado al pago de alquiler de la casa-habitación de aquel, se acordó manifestar á dicha autoridad que la orden de 29 de Marzo de 1873 que invoca el interesado, se funda en el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1849, y como quiera que este artículo no se ocupe del caso en que no haya local en el edificio de la Escuela, como aqui sucede, resulta que no es aplicable, pues el objeto del legislador al conceder casa al Director, no fué en concepto de emolumento sobre su sueldo, sino solo como garantía de mejor inspección.

Examinado el repartimiento formado por la Administración de Hacienda de 3.144.102 pesetas 15 céntimos que por contribución territorial debe satisfacer esta provincia durante el año económico de 1875 á 76, se acordó como asunto urgente y en uso de las facultades que la confiere el art. 68 de la ley orgánica, aprobar dicho repartimiento, llamando la atención acerca de los pequeños defectos obser-

vados en los cupos de los Ayuntamientos de Leon, Villaturiel y Quintana del Marco.

Siendo necesario para el arreglo del Archivo provincial la adquisición de 500 tarjetas, se acordó encargar su ejecución á Pedro Ordás, librero de esta capital, con el cual se han ajustado á precio de 50 pesetas y con arreglo al modelo que ha presentado, debiendo en su día satisfacerse dicha cantidad con cargo al capítulo de imprevistos.

### Gobierno Militar.

Jefatura Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la primera subasta verificada el día treinta del corriente, para contratar once mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca á una segunda pública y formal licitación que tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Agosto á la una de la tarde en el local de esta Intendencia, con sujeción al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto, presentándose las proposiciones con arreglo al modelo que se expresa al pie del citado pliego. Valladolid treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Nazario Maria Delgado.

### EDICTO.

D. Francisco Menares y Lopez, Comandante graduado, Capitan de Ejército, Teniente de las Secciones de Caballería del Décimo Tercio de la Guardia civil de la Comandancia de Leon, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de la misma; usando de las facultades que el Rey nuestro Señor tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército.

Por este segundo edicto y pregon, llamo, cito y emplazo á cinco hombres desconocidos que la noche del diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se presentaron en el pueblo de Valdepeña de esta provincia con becas blancas y blusas fingiéndose carlistas, tres de ellos con caballos y algunos con armas, los cuales robaron á José Puente, estancadero del espresado pueblo veinte y tres pesetas y un kilo de cajillas de tabaco, á Simon Píno y Manuel Cano, una escopeta á cada uno, y al cura D. Diego Garcia, una cantidad en plata y culterilla que se ignora y varias ropas; para que se presenten en la cárcel pública de esta población en el término de veinte días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia con objeto de contestar á los cargos que resultan en la causa que se les sigue, en la inteligencia que de no comparecer en el plazo que se les cita se les seguirá la causa y sentenciara en rebel-

da por ser esta la voluntad de su Ma-  
gestad.

Almazra treinta y uno de Julio de  
mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco  
Monares y Lopez.—Por mandado  
de dicho Señor, al Escribano de la causa,  
Tomás Martínez Valdalao.

### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Léon.

#### Circular.

Aun cuando diferentes Ayuntamientos  
han solicitado el beneficio de la compen-  
sación de atrasos de contribuciones con  
los intereses de las inscripciones á su  
favor, son muy pocos los que se presen-  
tan con ellas para formalizar las opera-  
ciones debidas, resultando que ni se  
cumple el orden del Gobierno ni los des-  
cubiertos se realizan.

Dispuesto á que cese tal estado de cosas,  
encargo á los Sres. Alcaldes que ni  
hasta el día 3.º del presente mes no se  
presentan con las láminas para verificar  
las compensaciones que procedan, espe-  
diré los oportunos apremios por los des-  
cubiertos que deban compensarse.

No espero darán lugar á recibir este  
daño, que gravará á los y esclavamente  
sobre el peculio particular de dichos  
autoridades.

Leon 1.º de Agosto de 1875.—El Jefe  
económico, José C. Escobar.

### Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros.

La noche del 20.º del corriente mes,  
desaparecieron de una huerta de Alonso  
Provecho, vecino de Morilla, anejo á este  
Ayuntamiento, dos pollinas y una cria,  
cuyas señas se expresan á continuación.  
La persona que sepa su paradero, se ser-  
virá dar aviso al mencionado Alonso  
Provecho.

Pajares de los Oteros 21 de Julio de  
1875.—Félix Martínez.

#### SEÑAS DE LAS CABELLENAS.

Una pollina de edad de 10 á 11 años,  
alzada seis cuartas, pelo negro, agu-  
da de lomo; cola corta, seca de trasera,  
y tiene un cerco blanco al rededor de  
los ojos.

Otra pollina de edad de dos años, al-  
zada poco ménos que la anterior, pelo  
negro, bien puesta, no tiene cola, y un  
cerco blanco al rededor de los ojos,  
hallándose esquilada de medio cuerpo  
arriba.

Un pollino leonado, de 15 días, de poca  
alzada, blanco por debajo de la barriga.

#### Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino.

Se halla vacante la plaza de Médico-  
cirujano de este Ayuntamiento, con la  
dotación anual de 250 pesetas, pagadas  
por trimestres vencidos, por la asistan-  
cia de 20 familias pobres; pudiendo el  
que obtenga la plaza contratar con 400  
vecinos; siendo obligación del que la ob-  
tenga residir en Rabanal del Camino.

Rabanal del Camino 25 de Julio de  
1875.—El Alcalde, Agustín Peraz.

Por los Ayuntamientos que á conti-  
nuación se expresan se anuncia hallarse  
terminado y puesto al público, el repartimiento de la contribución de inmue-  
bles, cultivo y ganadería para que los  
contribuyentes que se crean agraviados  
en sus cuotas, puedan reclamar en el  
término de ocho días que se les señala  
para verificarlo. 1111 70121850.

Benavides.  
Fresno de la Vega.  
Pajares de los Oteros.  
Alija de los Melones.  
Armunia.  
Villavelasco.

### Juergados.

D. Fabián Gil Pérez, Juez de primera  
instancia de Ponferrada y su partido.

En la causa criminal que, por robo  
de un relicario de plata, su peso de seis  
á ocho onzas, forma de viril, con quer-  
quillo en la parte superior, y pepaya, y en  
esta una chapita, me halló instruyendo  
en averiguación de los autores de dicho  
delito, he acordado la inserción del pre-  
sente en el Boletín oficial de esta pro-  
vincia, á fin de que los Alcaldes y demás  
autoridades dotengan á la persona, en  
cuyo poder se encuentre la reseñada ba-  
leja, poniéndola á disposición de este  
Juzgado, en el caso de no probar debi-  
tamente su adquisición.

Dado en Ponferrada á veinticinco de  
Julio de mil ochocientos setenta y cinco.  
—Fabián Gil Pérez.—El actuario, Ci-  
pliano Campillo.

D. Sancho Valdés y Miranda, Juez de  
primera instancia de esta villa de Sa-  
bagun y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y  
emplazo al hombre desconocido que en  
el día doce de Enero del año último,  
acompañó á Ildefonso y José Díez (á  
Mondreganes, y Dionisio Pérez, conoci-  
do por el Gitano, presos en la cárcel de  
esta villa, los cuales ejecutaron varias  
robas en el monte llamado de Canalajas,  
cuyo sugeto comparecerá en este Juzga-  
do en el improrogable término de treinta  
días; á contar desde la publicación de  
este edicto en el Boletín oficial de la pro-  
vincia, pues transcurrido dicho término  
sin verificarse, le parará el perjuicio á  
que haya lugar.

Dado en Sabagun Julio doce de mil  
ochocientos setenta y cinco.—Sancho  
Valdés y Miranda.—Por su mandado,  
José Blanco Alonso.

Por el presente edicto, cito, llamo y  
emplazo á los sugetos desconocidos cuyo  
nombre se ignora, los que en la noche  
del veinticinco de Enero del año último  
acompañaron á Dionisio Pérez, conocido  
por el Gitano de Santa Mar, preso en la  
cárcel de esta villa; y trataron de robar  
la casa de Mariano Díez, vecino de Es-  
pínosa, lo que no pudieron verificar, ha-  
biendo sustraído un pollino de la propie-  
dad de Anjullino González, vecino de la  
Vega de Almanza, en la misma noche,  
quienes comparecerán en este Juzgado  
en el improrogable término de treinta  
días; á contar desde la publicación de  
este edicto en el Boletín oficial de la pro-

vincia, pues transcurrido dicho término  
sin verificarse, le parará el perjuicio á  
que haya lugar.

Dado en Sabagun Julio doce de mil  
ochocientos setenta y cinco.—Sancho  
Valdés y Miranda.—Por su mandado,  
José Blanco Alonso.

### Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria de oposiciones para plazas  
de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de  
Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por  
S. M. el Rey (D. G.) en orden de 14  
del actual, se convocan á oposiciones pú-  
blicas para proveer varias plazas de Far-  
macéuticos segundos, vacantes en el  
Cuerpo de Sanidad Militar.

En su consecuencia, queda abierta la  
firma para dichas oposiciones en la Se-  
cretaría de esta Dirección, sita en la ca-  
lle de San Nicolás, núm. 43, piso prin-  
cipal, cuya firma podrá hacerse en horas  
de oficina, desde el día de la publicación  
de esta convocatoria en la Gaceta de  
Madrid, hasta las cuatro de la tarde del  
martes 31.º del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Far-  
macia por las Universidades oficiales del  
Reino, que por sí ó por medio de persona  
debidamente autorizada, quieran fir-  
mar estas oposiciones, deberán justificar  
legalmente, para ser admitidos á la fir-  
ma, las circunstancias siguientes: 1.º  
Que son españoles ó están naturalizados  
en España; 2.º Que no han pasado de la  
edad de treinta años el día en que solli-  
citan la admisión en el concurso; 3.º Que  
se hallan en el pleno goce de los dere-  
chos civiles y políticos, y son de buena  
vida y costumbres; 4.º Que han obteni-  
do el título de Doctor ó el de Licenciado  
en Farmacia en alguna de las Universi-  
dades oficiales del Reino; y 5.º Que tie-  
nen la aptitud física que se requiere  
para el servicio militar. Justificarán que  
son españoles, y que no han pasado de  
la edad de treinta años, con copia legal-  
mente testimonial de la partida de bau-  
tismo y su cédula personal de vecindad.  
Justificarán haberse naturalizado en Es-  
paña, y no haber pasado de los treinta  
años, con los correspondientes docu-  
mentos debidamente legalizados y su  
cédula personal de vecindad. Justificarán  
hallarse en el pleno goce de los derechos  
civiles y políticos, con certificación debida-  
mente legalizada de la correspondiente  
autoridad municipal del pueblo de su  
residencia, librada en fecha posterior á  
la del presente edicto, convocando á opo-  
siciones. Justificarán haber obtenido el  
grado de Doctor ó el de Licenciado en  
Farmacia en alguna de las Universidades  
oficiales del Reino, con copia del título,  
legalmente testimonial. Justificarán que  
tienen la aptitud física que se requiere  
para el servicio militar, mediante un tri-  
funicado de reconocimiento hecho en cum-  
plimiento de orden de esta Dirección ge-  
neral, bajo la presidencia del Director  
del Hospital militar de Madrid, por dos  
Jefes u oficiales médicos de los destina-  
dos en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farma-  
cia, que en cualquier concepto se hallen  
sirviendo en el Ejército ó en la Marina,  
justificarán esta circunstancia con certi-  
ficación librada por los Jefes superiores  
de quienes dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con ar-  
reglo á lo dispuesto en el Programa apro-  
bado por S. M. en 11 de Julio de 1868  
y Real orden de 14 del actual. En su  
consecuencia, el primer ejercicio será  
de tintero, y consistirá para cada opo-

tor, en la explicación de viva voz, en un  
término que no podrá ser menor de me-  
dia hora ni mayor de una, de cuatro de  
las cuestiones señaladas en el referido  
Programa para el primer ejercicio, cuyas  
cuestiones deberán ser designadas por  
la suerte.—El Tribunal, en vista de  
este ejercicio teórico, y dentro de las  
veinticuatro horas siguientes al de cada  
opositor, anunciará por los medios y en  
los sitios de costumbre, los que sean de-  
clarados admisibles á los siguientes ejer-  
cicios, quedando definitivamente exclu-  
idos de ellos, los que no obtengan dicha  
censura.—La primera sesión pública del  
Tribunal censor tendrá lugar á presencia  
de los opositores ántes de que termine el  
tercer día posterior al en que se haya  
cerrado la firma para estas oposiciones.  
Madrid 27 de Julio de 1875.—Barre-  
netxea.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL  
Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

#### Sección 2.ª — Negociado único.

En el distrito de la Audiencia de Va-  
ladolid y provincia de León se halla va-  
cante por traslación de D. Buenaventura  
Agulló y Prata, el Registro de la propie-  
dad de Ponferrada, de 4.ª clase, con  
finanza de 3.425 pesetas, el cual se ha  
de proveer por oposición según lo dis-  
puesto en la regla 3.ª del art. 303 de la  
Ley Hipotecaria, en la 4.ª del 261 del  
Reglamento general dictado para su eje-  
cución y reglamento de oposiciones de  
26 de Junio último.

Los aspirantes presentarán sus solici-  
tudes al Presidente de la Audiencia don-  
de tuvieren su domicilio, para que las dé  
el curso debido, dentro del término de  
treinta días naturales ó improrogables,  
contados desde el siguiente al de la pub-  
licación de esta convocatoria en la Ga-  
ceta, en cuyo periódico oficial se aunciará  
oportunamente el lugar, día y hora  
en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 26 de Julio de 1875.—El Di-  
rector general, Feliciano R. de Arellano.

### Anuncios particulares.

#### ALMONEDA.

Por la testamentaria del difunto  
D. Francisco Ruiz de Quevedo, se seña-  
la el día 9 y siguientes del mes de Ago-  
sto próximo para la venta en pública al-  
moneda de los únicos efectos y mobiliario  
existentes que pertenecieron á di-  
cho Sr., en la casa y habitación baja  
de D. Romualdo Tegueria n.º 16 al Ras-  
tro, de las 10 de la mañana en adelan-  
te. Leon 30 de Junio de 1875.—El tes-  
tamentario, Ruiz de Quevedo.

El 25 de Julio último desapareció  
del ferial de Acevedo (Valdehuron) un  
polvo de tres años, tiene las señas si-  
guientes: alzada mas de seis cuartas,  
pelo negro, una estrella en la frente ba-  
stante grande, unos pelos blancos en la  
mano izquierda; un poquito rozado en  
las agujas por la mano izquierda; tiene  
además su montura algo deteriorada,  
brida y cabezada, una capa azul atada  
al arzon ya usada, y alforjas forradas  
con badana, ya usadas.

Imprenta de Rafael Garza e Hijos,  
Puerto de los Buevos, núm. 14.